



Comisión
Nacional
de Energía

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ENERGÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO DE
ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE C.A.T.R. 17/2002
INSTADO POR HIDROCANTABRICO ENERGÍA, S.A.U.,
FRENTE A ENAGAS, S.A.**

17.02.2003



Comisión
Nacional
de Energía

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE C.A.T.R. 17/2002 INSTADO POR HIDROCANTABRICO ENERGÍA, S.A.U., FRENTE A ENAGAS, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 4 de octubre de 2002 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (en adelante CNE) escrito de disconformidad de **HIDROCANTABRICO ENERGÍA, S.A.U.** (en adelante HIDROCANTABRICO), de fecha 3 de octubre de 2002, por el que se insta formalmente de la CNE, la iniciación de actuaciones para resolver el conflicto suscitado como consecuencia de la solicitud de la mencionada HIDROCANTABRICO, de reserva de capacidad a largo plazo de transporte, a fin de atender el suministro de gas natural a dos grupos de la Central Térmica de Ciclo Combinado de Soto de Ribera (Principado de Asturias), y de la subsiguiente denegación de **ENAGAS, S.A.** (en adelante ENAGAS), a atender dicha solicitud, en las condiciones requeridas por el solicitante.

La solicitud de reserva de capacidad a las instalaciones de transporte de ENAGAS, se formuló mediante escrito de 7 de agosto de 2002, al que se adjuntó el modelo de Acceso y Reserva de Capacidad, de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por el que se aprueban los modelos normalizados de Solicitud y los modelos normalizados de contratación de acceso a las instalaciones gasistas que entró en vigor el 1 de julio de 2002, dirigido a ENAGAS. En esta solicitud se señalaba expresamente que se solicitaba el acceso a las instalaciones de transporte con

punto de entrada al sistema en la Planta Regasificadora de Sagunto, para un volumen anual de 8.260 Gwh, una capacidad diaria de 36.022.944 Kwh., siendo la fecha de inicio del 1 de julio al 31 de diciembre de 2005, con una duración de 20 años prorrogables.

Dicha solicitud es contestada por ENAGAS, mediante escrito de 14 de agosto de 2002, en virtud del cual se manifiesta que no existe capacidad disponible para contratación en los términos y para los plazos reflejados en la solicitud de HIDROCANTABRICO. Continua argumentando ENAGAS, en su escrito de contestación, que cualquier alternativa a la solicitud requeriría la realización de inversiones adicionales a las actualmente programadas y aprobadas por la Administración, motivo por el cual su viabilidad estaría condicionada a que fueran incluidas dentro de la Planificación obligatoria en materia de Hidrocarburos que sea aprobada, para el periodo de referencia, por el Ministerio de Economía. Manifiesta ENAGAS, que las inversiones necesarias para atender la solicitud sería las siguientes:

- Gasoducto transversal L´Alcudia de Crespins-Alcázar de San Juan.
- Nueva estación de compresión de Elche.
- Nueva estación de compresión de Crespins.
- Nueva estación de compresión de Alcázar de San Juan.
- Incremento de la capacidad de regasificación y almacenamiento de la Planta de Huelva.
- Duplicación del gasoducto Huelva-Córdoba.
- Ampliación de la estación de compresión de Sevilla.
- Ampliación de la estación de compresión de Almendralejo.
- Nueva estación de compresión de Córdoba.
- Planta de Reganosa.
- Almacenamiento Subterráneo de Yela.

Finalmente ENAGAS, manifiesta que hasta que no se apruebe la programación de las citadas inversiones no está en condiciones de confirmar la ejecución ni

de adelantar las fechas en las que podría estar disponible la capacidad solicitada.

SEGUNDO: Con fecha 17 de octubre de 2002, el Consejo de Administración de la CNE, acordó la incoación del conflicto de acceso frente a ENAGAS, al que se asignó el número C.A.T.R. 17/2002, al tiempo que designó como instructor del procedimiento del conflicto a la Subdirectora de Asuntos Jurídicos Internos, lo que fue notificado mediante escritos de fecha 30 de octubre de 2002, tanto a HIDROCANTABRICO, como a ENAGAS.

En dichos escritos se hicieron constar, además, el procedimiento a seguir y los efectos del silencio administrativo, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992.

TERCERO: Con fecha 31 de octubre de 2002, el órgano instructor solicitó, por una parte, a ENAGAS, información sobre:

- Justificación de la denegación efectuada, teniendo en consideración la fecha para la que fue solicitado el acceso y reserva de capacidad, así como las infraestructuras incluidas en el documento de Planificación en materia de hidrocarburos, recientemente aprobado.

- Relación de contratos suscritos, relativos a las instalaciones de transporte del sistema con punto de entrada en la Planta Regasificadora de Sagunto y salida en la Central de ciclo combinado de Soto de Ribera, con indicación expresa de las siguientes circunstancias:

- Contratante
- Fecha de la solicitud formal asociada, fecha de la firma del contrato, suministro a clientes existentes o futuros (indicando si se trata de ciclos combinados cuáles son), fecha de inicio de los servicios o ventana de inicio
- Duración del contrato
- Capacidad reservada e indicar si el contrato está vigente.

- Remítanse los informes previstos en el artículo 5.2 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, en relación con la solicitud de acceso y reserva de capacidad de Hidrocantábrico Energía, S.A.U.

En el mismo escrito, se hace constar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.5 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, el transcurso del plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la Resolución se suspende por el tiempo que medie entre la fecha de recepción del requerimiento y su efectivo cumplimiento por la sociedad requerida o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.

CUARTO: En la misma fecha, el órgano instructor solicitó a HIDROCANTABRICO, que acreditase si para la fecha para la que se ha solicitado acceso y reserva de capacidad en el sistema de transporte, tiene contratada o en su caso, reservada capacidad de regasificación en la Planta de Sagunto, o en su caso, previsiones para dicha reserva.

Asimismo, en el mismo escrito se pone en conocimiento de HIDROCANTABRICO, la suspensión del plazo para resolver el procedimiento y notificar la Resolución conforme a lo establecido en el artículo 42.5 a) de la Ley 30/1992.

QUINTO: Con fecha de 14 de noviembre de 2002 tiene entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía, la contestación de HIDROCANTABRICO, a la información requerida, aportando, como “documento 1”, petición formal de reserva de capacidad de regasificación de fecha 5 de agosto de 2002 enviada a la sociedad Planta de Regasificación de Sagunto, S.A., en la que se solicitaba reserva de capacidad de regasificación para una capacidad anual de 8.260 Gwh y diaria de 36.022.944 Kwh, para alimentación a los dos grupos de la Central Térmica de Ciclo Combinado de Soto de Ribera, y fecha de inicio del 1 de julio al 31 de diciembre de 2005, con duración de 20 años prorrogables.

Asimismo, HIDROCANTABRICO, aporta, como “documento 2”, escrito de fecha 31 de octubre de 2002 enviado a la mercantil Planta Regasificadora de Sagunto, S.A., en el que, manifiesta que conforme a lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias de aplicación, y ante la falta de respuesta en el plazo reglamentario, se emplaza a la citada Sociedad regasificadora para proceder a la firma del correspondiente contrato de acceso a sus instalaciones de regasificación.

SEXTO: Con fecha de 19 de noviembre de 2002 tiene entrada en el Registro de la CNE, la contestación de ENAGAS, a la información requerida, y en virtud de la cual ENAGAS manifiesta que, con respecto a la justificación de la denegación efectuada, *“Mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2002, ENAGAS contesta a la solicitud de HIDROCANTABRICO comunicándole que no es posible conceder el acceso y reserva de capacidad de transporte, por dos motivos principalmente:*

a) *No existe capacidad disponible para la contratación en los términos [36 GWh/día a 40 bara para una central de ciclo combinado en Soto de Ribera – cliente nuevo-] y para los plazos [inicio:1 julio - 31 de diciembre de 2005 / fin: 1 de julio – 31 de diciembre de 2025] reflejados en su solicitud.*

b) *Cualquier alternativa requeriría, en todo caso, la realización de inversiones adicionales a las actualmente programadas y aprobadas por la Administración, por lo que la viabilidad estaría condicionada a que fueran incluidas dentro de la Planificación obligatoria que sea aprobada, para el período de referencia, por el Ministerio de Economía.*

Hasta que no se apruebe la programación de dichas inversiones, no es posible confirmar su ejecución, ni adelantar las fechas en las que podría estar disponible la capacidad solicitada.”

Continúa exponiendo ENAGAS que la respuesta ofrecida a HIDROCANTABRICO “es absolutamente justificada”, en tanto, “la ausencia de

capacidad viene recogida en el artículo 8 del RD 949/2001, como una de las causas para denegar el acceso de terceros a las instalaciones”.

Prosigue argumentando ENAGAS que en su escrito de 14 de agosto de 2002, ha dado cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 949/2001, en tanto la *“alternativa única posible”* consiste en la realización de una serie de infraestructuras y su inclusión en la Planificación obligatoria en materia de hidrocarburos, resaltando al respecto que, *“ todas las inversiones que ENAGAS apuntaba como necesarias para la viabilidad del servicio, en su respuesta de 14 de agosto de 2002, han sido incluidas recientemente en la Planificación obligatoria, aprobada por el Consejo de Ministros el día 13 de septiembre de 2002”.*

ENAGAS en contestación al requerimiento de información sobre los contratos suscritos, relativos a la instalación de transporte del sistema con punto de entrada en la Planta Regasificadora de Sagunto y salida en la Central de ciclo combinado de Soto de Ribera, adjunta, como “documento 1”, cuadro en el que se contienen, numerados del 1 al 62, los contratos ATR firmados por ENAGAS hasta la fecha, al tiempo que solicita de la CNE el tratamiento de este cuadro con carácter confidencial.

Con respecto a las fechas de solicitud formal asociada, fecha de firma del contrato, fecha de inicio de los servicios, suministro a clientes existentes o futuros, duración del contrato y capacidad reservada, ENAGAS expone que los mencionados datos *“se encuentran en poder de la CNE, y han sido remitidos, además, a ésta con motivo de otros conflictos, por lo que ENAGAS se remite a los archivos de la CNE en este punto”.*

Finalmente, ENAGAS aporta, como “documentos 2 y 3”, “informe de viabilidad”, y carta de fecha 7 de noviembre de 2002 enviada por ENAGAS a HIDROCANTABRICO, respectivamente. Esta citada carta recoge las conclusiones de la reunión mantenida el día 6 de noviembre de 2002, entre las

citadas mercantiles, y en la que se acordó el inicio por parte de ENAGAS de un nuevo estudio de viabilidad. Todo ello como contestación al requerimiento de la remisión de los informes previstos en el artículo 5.2 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, en relación con la solicitud de acceso y reserva de capacidad de Hidrocantábrico Energía, S.A.U.

SÉPTIMO: Con fecha 29 de noviembre de 2002, el órgano instructor del procedimiento a efectos de completar la instrucción del procedimiento C.A.T.R. 17/2002, solicita a ENAGAS, que en el marco del nuevo estudio de viabilidad en curso a que se hace referencia en su escrito de fecha 19 de noviembre de 2002, se complete específicamente, mediante la correspondiente simulación, la viabilidad de la capacidad de transporte solicitada por HIDROCANTABRICO, para su central de ciclo combinado de Soto de Ribera.

En el mismo escrito, se hace constar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.5 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, el transcurso del plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la Resolución se suspende por el tiempo que medie entre la fecha de recepción del requerimiento y su efectivo cumplimiento por la sociedad requerida o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.

OCTAVO: Con fecha 29 de noviembre de 2002, se notifica a HIDROCANTABRICO, la solicitud cursada a ENAGAS, cuyo contenido consta en el párrafo anterior.

Asimismo, en el mismo escrito se pone en conocimiento de HIDROCANTABRICO, la suspensión del plazo para resolver el procedimiento y notificar la Resolución conforme a lo establecido en el artículo 42.5 a) de la Ley 30/1992.

NOVENO: Con fecha 5 de diciembre de 2002, el Consejo de Administración de la CNE acuerda la ampliación del plazo máximo de resolución del expediente C.A.T.R. 17/2002, hasta el día 31 de enero de 2003, al amparo de lo establecido en el artículo 42.6 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con fecha 9 de diciembre de 2002, se procede a notificar a las partes el acuerdo del Consejo de Administración de la CNE, en el que se acuerda la ampliación del plazo máximo de resolución del expediente C.A.T.R. 17/2002.

DECIMO: Con fecha 23 de diciembre de 2002, mediante Diligencia del Instructor, y en atención a la solicitud de confidencialidad que formula ENAGAS, se procede a declarar confidencial el documento de ENAGAS incorporado al expediente mediante el escrito de 19 de noviembre de 2002, y cuyo contenido es la Relación cronológica de Contratos de ATR de fecha 18 de noviembre de 2002, constituyéndose pieza separada con el mismo.

UNDECIMO: Con fecha de 27 de diciembre de 2002, el instructor del procedimiento remite escritos a HIDROCANTABRICO y ENAGAS por los que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se pone de manifiesto el expediente a dichas mercantiles, como interesadas en el procedimiento, por un periodo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación, a fin de que puedan examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunos y formular las alegaciones que convengan a su derecho.

DUODECIMO: Con fecha 10 de enero de 2003 tiene entrada en la CNE escrito de ENAGAS mediante el cual formula las siguientes alegaciones dentro del plazo concedido:

- a) ENAGAS manifiesta que ha justificado en todo momento la denegación de acceso efectuada, motivándola y proponiendo alternativas.

ENAGAS alega que en su contestación de fecha 14 de agosto de 2002 dada a HIDROCANTABRICO, se contiene, en primer lugar, el motivo por el que se deniega el acceso, y en segundo lugar, la propuesta de alternativas.

Continúa exponiendo ENAGAS que, *“...la ausencia de capacidad viene recogida en el artículo 8 del RD 949/2001, como una de las causas para denegar el acceso de terceros a las instalaciones, por lo que ya existe una justificación para denegar el acceso”. “Además, teniendo en cuenta la fecha de solicitud, 7 de agosto de 2002, y la información sobre capacidad disponible que se encuentra en poder de la CNE y en la página web de ENAGAS, resulta clara la falta de capacidad disponible en el sistema de transporte”.*

Por otra parte, manifiesta ENAGAS, que vista la fecha de inicio de los servicios, y considerando la última resolución de la CNE en los conflictos acumulados 7, 10 y 12 /2002, de fecha 31 de octubre de 2002, la denegación de capacidad resulta más justificada todavía, al tiempo que estima debe traerse a colación el hecho de que se trata de una solicitud y reserva de capacidad de transporte para un cliente nuevo, con lo que no sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 8 a) 2º párrafo.

Prosiguiendo en el desarrollo de esta primera alegación, ENAGAS manifiesta que en su contestación de 14 de agosto de 2002, vienen recogidas las conclusiones sobre el informe de viabilidad emitido por el Gestor Técnico del Sistema y por el titular de las instalaciones donde están conectados los puntos de entrega del gas natural, proponiéndose como alternativa única posible la realización de una serie de

infraestructuras y su inclusión en la Planificación obligatoria en materia de hidrocarburos.

Argumenta ENAGAS que el hecho de que las propuestas para dar viabilidad al servicio hayan sido incluidas en la Planificación obligatoria demuestra que la construcción de dichas infraestructuras es una alternativa razonable para atender la reserva de capacidad solicitada.

b) Alega ENAGAS el cumplimiento de la obligación de no-discriminación, transparencia y objetividad, soportando su argumentación en los motivos que se exponen:

1. Se ha motivado la denegación del acceso, y se han dado explicaciones a HIDROCANTABRICO en la reunión mantenida entre ambos el día 6 de noviembre de 2002, culminando ésta con un segundo informe de viabilidad en el que las explicaciones no pueden ser más exhaustivas.
2. HIDROCANTABRICO no puede poner en entredicho la actuación transparente y objetiva de ENAGAS por el hecho de que su solicitud haya sido denegada, porque las solicitudes de acceso de otros clientes pueden no contener peticiones de capacidad idénticas a las de HIDROCANTABRICO ni solicitar capacidad para las mismas fechas.

c) Finalmente, ENAGAS concluye su escrito de alegaciones argumentando la inexistencia de capacidad, y manifestando que ENAGAS recibió una solicitud de acceso y reserva de capacidad de transporte de HIDROCANTABRICO con unas cantidades y para unas fechas para las que no existe capacidad disponible en el sistema.

DECIMOTERCERO: Con fecha de 15 de enero de 2003, tiene entrada en el Registro de la CNE, fuera del plazo concedido al efecto, escrito de alegaciones de HIDROCANTABRICO, en virtud del cual realizan las siguientes alegaciones:

a.- HIDROCANTABRICO se afirma y ratifica íntegramente en su escrito de reclamación, al tiempo que reitera su solicitud contenida en el escrito de reclamación que dio origen al presente expediente.

b.- HIDROCANTABRICO manifiesta que los hechos alegados sobre los que fue articulada la reclamación fueron refrendados con la documentación aportada, y que al no quedar desvirtuada con la información y documentos remitidos por ENAGAS, ha cobrado plena eficacia probatoria.

c.- La documentación que obra en el expediente aportada por ENAGAS, no permite a HIDROCANTABRICO valorar la concurrencia real de las causas legalmente establecidas que posibilitarían la denegación de la reserva de capacidad solicitada , ni permite valorar la existencia de circunstancias que, en su caso, desvirtuaran los argumentos puestos de manifiesto por HIDROCANTABRICO en su escrito de disconformidad relativos a la falta de motivación de la respuesta de ENAGAS y la ausencia de alternativas.

d.- Por otra parte, argumenta HIDROCANTABRICO que del examen del expediente *“se desprende que en los informes de ENAGAS no se incluyen alternativas a la reserva solicitada por HIDROCANTABRICO, sino que en los mismos se apuntan las mejoras e inversiones adicionales que, si bien podrían permitir atender los suministros solicitados, no resultan aceptables”*.

e.- Finalmente, se alega la imposibilidad de analizar si está suficientemente acreditada la falta de capacidad invocada por ENAGAS

puesto que la misma está basada en los contratos de acceso a instalaciones de transporte suscritos por esa Sociedad y a cuya relación, que se ha aportado al expediente, esta parte no ha tenido acceso.

DECIMOCUARTO: Con fecha 27 de enero de 2003, el órgano instructor del procedimiento, a efectos de la resolución del C.A.T.R. 17/2002, requiere a ENAGAS para que remita en el plazo de 10 días hábiles, *“la realización de una simulación de la capacidad de transporte para un volumen anual de 8.260 GWh, una capacidad diaria de 36.022.944 kWh, siendo la fecha de inicio del 1 de julio al 31 de diciembre del 2005, con una duración de 20 años prorrogables, con punto de entrada al Sistema en la Planta de Regasificación de Sagunto y cuyo destino es la alimentación de los dos grupos generadores del Ciclo Combinado de Soto de Ribera, teniendo en cuenta para la realización de la simulación el siguiente escenario:*

- *Capacidad de regasificación reconocida a favor de HIDROCANTABRICO, para las cantidades expuestas, en la Planta de Regasificación de Sagunto.*
- *Demanda prevista para el año 2005 y sucesivos.*
- *Funcionamiento de la Planta de Regasificación de Sagunto al máximo de su capacidad nominal prevista, completando la producción con el resto de puntos de entrada del sistema, incluyendo las instalaciones aprobadas en la planificación (plantas de regasificación de ENAGAS y otros titulares, así como los otros puntos de entrada del sistema, con los límites de capacidad previstos en la planificación) hasta atender la demanda prevista.*

El informe deberá indicar y cuantificar si existe alguna restricción en este escenario, ya sea en la red de transporte o en la capacidad de producción de Sagunto”.

En el mismo escrito, se hace constar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.5 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, el transcurso del plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la Resolución se suspende por el tiempo que medie entre la fecha de recepción del requerimiento y su efectivo cumplimiento por la sociedad requerida o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.

DECIMOQUINTO: Con fecha 27 de enero de 2003, se notifica a HIDROCANTABRICO, la solicitud cursada a ENAGAS, cuyo contenido consta en el párrafo anterior.

Asimismo, en el mismo escrito se pone en conocimiento de HIDROCANTABRICO, la suspensión del plazo para resolver el procedimiento y notificar la Resolución conforme a lo establecido en el artículo 42.5 a) de la Ley 30/1992.

DECIMOSEXTO: Con fecha de 7 de febrero de 2003 tiene entrada en el Registro de la CNE, la contestación de ENAGAS, a la información requerida por el órgano instructor con fecha 27 de enero de 2003, y en virtud de la cual ENAGAS manifiesta:

- Adjunta simulación requerida con el escenario propuesto por el órgano instructor.
- Resalta que desde el día 14 de agosto de 2002, ENAGAS ha realizado hasta la fecha tres estudios de viabilidad incluido el presente:

i. El primero de ellos, contenido en la contestación de ENAGAS de fecha 14 de agosto de 2002 a la solicitud de acceso y reserva de capacidad de transporte de HIDROCANTABRICO, expresada en los siguientes términos:

- ▶ Volumen de 8.260 GWh
- ▶ Capacidad diaria de 36.022.944 kWh.

- ▶ Fecha de inicio del 1 de julio al 31 de julio de 2005
- ▶ Duración de 20 años prorrogables.
- ▶ Punto de entrada en la planta de Sagunto y salida en la central de ciclo combinado de Soto de Ribera.

Argumenta ENAGAS que ya manifestó en los escritos anteriores (19 de noviembre de 2002 y 10 de enero de 2003) que todas las inversiones que ENAGAS apuntaba como necesarias para la viabilidad del servicio, habían sido incluidas en la planificación obligatoria aprobada por el Consejo de Ministros el día 13 de septiembre de 2002.

ii. El segundo de los informes de viabilidad fue remitido al hilo de la comunicación de ENAGAS de fecha 19 de noviembre de 2002, en la que se hacía referencia a una reunión mantenida entre ENAGAS e HIDROCANTABRICO el día 6 de noviembre de 2002 en la que se acordó iniciar un nuevo estudio de viabilidad, con nuevas alternativas propuestas por HIDROCANTABRICO y que se detallan a continuación:

- ▶ Entrada de operación comercial de Soto de Ribera I: Julio de 2005.
- ▶ Entrada en operación comercial de Soto de Ribera II: Julio de 2007.
- ▶ Punto de entrada: Plantas de ENAGAS y/o conexiones hispano-portuguesas.
- ▶ Sensibilidad de suministro a una CCGT en Madrid (400 MW) y una CCGT en Alicante (400 MW).

iii. El tercero de los informes de viabilidad es el que se adjunta mediante escrito con fecha de entrada en el Registro de la CNE de fecha 7 de febrero de 2003. La simulación se refiere a:

- ▶ Volumen de 8.260 GWh
- ▶ Capacidad diaria de 36.022.944 kWh.
- ▶ Fecha de inicio del 1 de julio al 31 de julio de 2005.
- ▶ Duración de 20 años prorrogables.
- ▶ Punto de entrada en la planta de Sagunto y salida en la central de ciclo combinado de Soto de Ribera.

Teniendo en cuenta el siguiente escenario:

- ▶ Capacidad de regasificación reconocida a HIDROCANTABRICO en la Planta de Sagunto.
 - ▶ Demanda prevista para 2005 y sucesivos.
 - ▶ Funcionamiento de la Planta de Sagunto al máximo de su capacidad nominal, completando la producción con los demás puntos de entrada al sistema, incluyendo las instalaciones incluidas en la planificación (Plantas de ENAGAS y de otros titulares, así como los otros puntos de entrada con los límites de capacidad previstos en la planificación) hasta atender la demanda prevista.
- Finalmente ENAGAS expone: *“El simulacro que ahora se acompaña demuestra que el transporte desde Sagunto hasta Soto de Ribera sería viable, en las condiciones allí señaladas, siempre que todas las instalaciones incluidas en la planificación obligatoria estuvieran en operación en la fechas señaladas, destacando, en particular la planta de Reganosa y el eje transversal.*

No obstante, también se quiere destacar la conveniencia de la conexión entre el País Vasco y Cantabria, así como la recomendación de cambio de emplazamiento para el 2º grupo, todo ello recogido en el propio simulacro.”

DECIMOSÉPTIMO: Con fecha 10 de febrero de 2003 tiene entrada en el Registro de la CNE escrito de HIDROCANTABRICO, en virtud del cual solicita que a los efectos de la Disposición Transitoria Sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, el Expediente C.A.T.R. 17/2002 formulado contra ENAGAS, continúe su procedimiento conforme a la normativa vigente en el momento en que se inició el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Competencia de la Comisión Nacional de Energía para resolver el presente procedimiento.

La presente Resolución se adopta en ejercicio de la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución atribuida a la Comisión Nacional de Energía por la Disposición Adicional Undécima, Tercero, 1, Función Decimotercera de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Función cuyo ejercicio ha sido desarrollado reglamentariamente en el artículo 5.2 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, *por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural* y en la Sección 3ª del Capítulo II del Real Decreto 1339/1999 de 31 de julio, *por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía*.

Dentro de la Comisión Nacional de Energía corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía.

II. Procedimiento aplicable y carácter de la decisión.

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, y, en lo no previsto en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con base en lo establecido en la Disposición Transitoria Sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural: *“Los expedientes sobre las materias reguladas en el presente Real Decreto, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, continuarán su tramitación de acuerdo a los procedimientos previstos en el presente Real Decreto, (...)”*.

Por lo manifestado, se configura como principio general, la continuidad de los expedientes iniciados con anterioridad, como es el caso, de acuerdo a los procedimientos previstos en el Real Decreto 1434/2002.

Continúa el precepto desarrollando la excepción al principio general, en tanto que será de aplicación la normativa vigente en el momento en que se inició la tramitación del expediente, en el supuesto de que los interesados manifiesten expresamente esta voluntad. Por consiguiente, y en tanto no existe una manifestación de voluntad expresa de las dos partes en el sentido de que la continuación del procedimiento se regule por la norma vigente en el momento en que se inició el expediente, opera el principio general desarrollado en el párrafo anterior.

La presente Resolución no pone fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurrida en Alzada ante el Ministro de Economía, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero, 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y conforme a lo dispuesto por el artículo

4 del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, por el que la Comisión Nacional de Energía queda adscrita al Ministerio de Economía.

III. Términos del conflicto y ámbito de la decisión

Bajo este epígrafe debe analizarse la pretensión de HIDROCANTABRICO y concretamente el escrito de disconformidad presentado ante la Comisión Nacional de Energía frente a ENAGAS.

El mencionado escrito de disconformidad presentado por HIDROCANTABRICO, solicita se dicte Resolución en virtud de la cual se declare el derecho a acceder a las instalaciones de transporte de ENAGAS, motivo por el cual, la presente Resolución debe pronunciarse con carácter ejecutivo en relación con la citada pretensión.

La norma reguladora del derecho de acceso a las instalaciones del sector de gas natural, no impide la contratación separada de ambos servicios (transporte y regasificación – o canalización, en su caso –). A este respecto, interesa destacar que, de acuerdo con la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, *“Podrán adquirir gas natural para su consumo en España...los comercializadores para su venta a los consumidores cualificados o a otros comercializadores”*, lo que favorece las compraventas de gas entre comercializadores, siendo posibles igualmente los intercambios de gas dentro del sistema de transporte y distribución

IV. Sobre el derecho de acceso de terceros a las instalaciones y las causas de denegación.

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, establece el marco normativo de este derecho. La configuración jurídica del derecho de acceso en la Ley se induce de las prescripciones contenidas en los artículos 60.4:

“Se garantiza el acceso de terceros a las instalaciones de la red básica y a las instalaciones de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la presente Ley.”

En el caso que nos ocupa, ENAGAS, como propietario de las instalaciones debe permitir el acceso conforme a norma, a HIDROCANTABRICO, como comercializador de gas natural.

El artículo 5 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, establece en relación a la solicitud de acceso a las instalaciones de terceros:

“1. Los sujetos que quieran ejercer el derecho de acceso a plantas de regasificación y a almacenamientos deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los titulares de dichas instalaciones con indicación del calendario y programa de utilización.

Los sujetos con derecho de acceso que quieran ejercer el mismo a las instalaciones de transporte y distribución, deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los titulares de las instalaciones a las que estén conectados los puntos de entrada del gas natural al sistema de transporte y distribución, con indicación de los puntos de salida del mismo, así como el calendario de utilización previsto.

En los casos en que la solicitud implique el acceso simultáneo a instalaciones diferentes de un mismo titular, su tramitación podrá ser conjunta.

La Comisión Nacional de Energía elaborará modelos normalizados de solicitud formal de acceso a las instalaciones del sistema gasista que propondrá a la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación o modificación. En dichos modelos se indicarán los datos necesarios que debe facilitar el solicitante del acceso, en función del tipo de instalación.

Los titulares de las instalaciones tendrán a disposición de los sujetos con derecho de acceso el modelo de solicitud formal de acceso.

Las solicitudes de acceso, para el mercado liberalizado, se resolverán atendiendo al orden cronológico de recepción de la petición formal.

2. Los titulares de las instalaciones que hayan recibido una petición formal de acceso deberán, en el plazo máximo de seis días hábiles, remitirla al gestor técnico del sistema, quien analizará las posibilidades del conjunto del sistema, y a los titulares de las instalaciones donde estén conectadas los puntos de entrega del gas natural, junto con la evaluación de la prestación del servicio de sus propias instalaciones, para que éstos, en el plazo máximo de doce días hábiles, emitan un informe sobre la viabilidad del servicio solicitado, en el que se incluirán las posibles alternativas en caso de imposibilidad de la prestación solicitada. La no remisión de los informes en los plazos establecidos supondrá la aceptación de la solicitud por los sujetos que deberían remitirlos.

En el plazo máximo de veinticuatro días hábiles, a partir de la petición formal de acceso, el titular de la instalación deberá dar respuesta al solicitante, aceptando o rechazando motivadamente la solicitud formulada. En caso de rechazo deberá comunicarse la decisión a la

Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía en el mismo plazo.

En los casos en que la solicitud de acceso se realice para un consumidor que se encuentre, en el momento de la solicitud, consumiendo gas en condiciones similares a las solicitadas, todos los plazos anteriores se reducirán a la mitad.

En caso de disconformidad, transcurridos los plazos establecidos sin haberse contestado o recibida respuesta rechazando la solicitud, el solicitante podrá elevar escrito a la Comisión Nacional de Energía, quien resolverá de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima, tercero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en la sección 3ª del capítulo II del Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, aprobado por el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio”.

En su artículo 8, el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, establece las causas de denegación del acceso de terceros a las instalaciones:

“Podrá denegarse el acceso de terceros a las instalaciones únicamente cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

a) La falta de capacidad disponible durante el período contractual propuesto por el contratante. La denegación del acceso deberá justificarse dando prioridad de acceso a las reservas de capacidad relativas a los suministros de gas natural con destino a consumidores que se suministren en régimen de tarifas en firme.

No podrá denegarse el acceso al sistema de transporte y distribución, bajo este supuesto, para el suministro a un consumidor que se encuentre, en el momento de la solicitud, consumiendo gas natural en las cantidades solicitadas. Este derecho de acceso no estará vinculado a la capacidad de entrada de gas al sistema.

b) Previa conformidad de la Comisión Nacional de Energía, cuando la empresa suministradora de gas, directamente o por medio de acuerdos con otras empresas suministradoras, o aquellas a las que cualquiera de ellas esté vinculada, radiquen en un país en el que no estén reconocidos derechos análogos y se considere que pueda resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas a las que se requiere el acceso, ello sin perjuicio de los criterios a seguir respecto de empresas de Estados miembros de la Unión Europea conforme a la legislación uniforme en la materia que ésta establezca.

c) Cuando existan dificultades económicas y financieras graves que pudieran derivarse de la ejecución de los contratos de compra garantizada, en las condiciones establecidas en el artículo siguiente”.

Conforme a estos preceptos, un posible motivo de denegación de acceso consiste en que no exista capacidad disponible durante el período contractual propuesto por el contratante.

V. Análisis del escrito de denegación de ENAGAS

La denegación de capacidad notificada por ENAGAS, a HIDROCANTABRICO, en su carta de 14 de agosto de 2002, establece como motivación de la denegación la siguiente: “(...) *que no existe capacidad disponible para contratación en los términos y para los plazos reflejados en su solicitud.*

Cualquier alternativa a su solicitud, en todo caso, requeriría la realización de inversiones adicionales a las actualmente programadas y aprobadas por la Administración, motivo por el cual su viabilidad estaría condicionada a que fueran incluidas dentro de la Planificación obligatoria en materia de Hidrocarburos que sea aprobada, para el periodo de referencia, por el Ministerio de Economía”.

Para valorar si el mencionado escrito denegatorio de ENAGAS es ajustado a Derecho, es necesario analizar, por un parte si el mismo cumple los requisitos

formales del artículo 5 del Real Decreto 949/2001, entre los cuales es especialmente significativo el requisito de la motivación, mediante el cual se obliga al titular de las instalaciones a hacer expresa la causa de denegación del acceso en los términos establecidos por el artículo 70 de la Ley y artículo 8 del Real Decreto.

Como se puso de manifiesto en la Resolución de la CNE de fecha 31 de octubre de 2002 en los procedimientos acumulados sobre conflictos de acceso a instalaciones gasistas C.A.T.R. 7/2002, 10/2002 Y 12/2002, instados respectivamente por ENI ESPAÑA COMERCIALIZADORA DE GAS, S.A., ELÉCTRICA DEL BAIX DE LLOBREGAT, S.L. e IBERDROLA GAS, S.A.U. contra ENAGAS, S.A., «debe subrayarse la necesidad de que se proceda motivando adecuadamente las denegaciones de accesos, tal y como establecen los artículos 5.2 del Real Decreto 949/2001 y 15.1 del Real Decreto 1339/1999, y como ha manifestado la CNE con motivo del Conflicto de ATR 2/2001 ENRON ESPAÑA GENERACIÓN frente a ENAGAS, donde afirma que la denegación debe entenderse *“como una explicación racional y fundamentación de la inexistencia de capacidad.”* »

La mencionada exigencia de motivación ha sido debidamente cumplida en cuanto hace expresa la causa de denegación “falta de capacidad disponible durante el periodo contractual propuesto por el contratante”, expresamente prevista en el artículo 8.a) del Real Decreto 949/2001. Igualmente ha sido cumplida la exigencia de ofrecimiento de alternativas.

Cuestión distinta a la anterior, es si el contenido de la respuesta formalmente correcta de ENAGAS se corresponde con la realidad de inexistencia de capacidad en el sistema de transporte para la prestación de los servicios solicitados por HIDROCANTABRICO en los términos contemplados en la petición de ésta.

La anterior cuestión constituye el fondo del asunto. Para dar respuesta al mismo debemos proceder al análisis de los diferentes estudios de simulación efectuados por ENAGAS.

VI. Análisis de los estudios de simulación realizados por ENAGAS

A continuación se analizarán los diferentes estudios de simulación efectuados por ENAGAS, a los efectos de determinar si la denegación de capacidad era justificada, o si por el contrario del análisis de los mismos resultase concluyente la existencia de capacidad.

- Con fecha 31 de octubre de 2002, el órgano instructor del procedimiento solicitó a ENAGAS, entre otros documentos, la remisión del informe previsto en el artículo 5.2 del Real Decreto 949/2001 (“Informe de Viabilidad”).

Con fecha 19 de noviembre de 2002, ENAGAS remite, entre otros los documentos que en su día acompañó a la denegación de acceso a las instalaciones de transporte dada a HIDROCANTABRICO, con fecha 14 de agosto.

Las conclusiones que ENAGAS extrajo de dichos documentos y que se reflejan en su contestación de 14 de agosto de 2002, eran que no existe capacidad disponible en los términos solicitados y que la viabilidad para la contratación de dichos servicios de transporte estaba condicionada a la inclusión en la Planificación obligatoria de determinadas instalaciones.

Debe anticiparse al respecto que resulta cuando menos significativo el hecho de que el escenario contemplado en la petición inicial de HIDROCANTABRICO (denegada mediante escrito de 14 de agosto de 2002) y el escenario contemplado en el informe de viabilidad realizado a requerimiento del instructor de fecha de 27 de enero de 2003, son escenarios muy similares, por no decir idénticos; No obstante, ENAGAS ofrece resultados considerablemente distantes, ya que en agosto se niega la capacidad, en tanto que en enero se reconoce para determinadas condiciones, siendo estas condiciones únicamente las consistentes en

que las instalaciones, en agosto pendientes de aprobación de la planificación, y actualmente incluidas en la planificación obligatoria, estén operativas a la fecha de prestación de los servicios solicitados por HIDROCANTABRICO.

Debe concluirse pues, que si bien la aprobación por el Gobierno de la planificación en fecha 13 de septiembre de 2002, era un requisito pendiente de cumplimiento en el momento en que se denegó la capacidad, era previsible para el titular de las instalaciones, que es a su vez Gestor Técnico del Sistema, la aprobación de dichas instalaciones, por lo que pudo reconocerse la capacidad solicitada por HIDROCANTABRICO condicionándose a la aprobación de dicho documento de planificación y a la operatividad de las instalaciones.

- Con fecha 6 de noviembre de 2002, se produjo una reunión entre ENAGAS e HIDROCANTABRICO, con el objeto de llegar a una solución en relación con la denegación de acceso objeto del presente conflicto.

El órgano instructor tiene constancia de esta reunión mediante la comunicación efectuada por ENAGAS con fecha de entrada en el Registro de la CNE de 19 de noviembre de 2002.

Como consecuencia de la citada reunión, los sujetos implicados deciden iniciar un nuevo estudio de viabilidad con unos escenarios sensiblemente diferentes a los planteados originalmente por HIDROCANTABRICO, a saber:

1. Entradas en operación comercial de los grupos de Soto de Ribera¹:

Soto de Ribera I (400 MW)	Julio de 2005
Soto de Ribera II (Subida a 800	Julio de 2007

¹ En la petición inicial de HIDROCANTABRICO, se contemplaba la entrada comercial de los dos grupos para una misma ventana de inicio para el año 2005.

MW)	
-----	--

1. En el estudio se van a considerar dos escenarios de gas al sistema²:

- a) Entrada desde: Plantas de ENAGAS
- b) Entradas desde: Plantas de ENAGAS y las conexiones hispano-portuguesas.

2. Finalmente, se contempla un análisis de sensibilidad de suministro a un Ciclo combinado en Madrid (400 MW) y otro en Alicante (400 MW). Escenario éste absolutamente novedoso y por descontado diferente al planteado por HIDROCANTABRICO en su petición inicial.

Si bien es cierto que de la lectura de la comunicación de ENAGAS a HIDROCANTABRICO, de fecha 7 de noviembre de 2002 (Folio 53 del Expediente del C.A.T.R. 17/2002), se desprende un cambio sensible de los escenarios iniciales, fue requerido, a efectos de completar la instrucción, el resultado del citado estudio de viabilidad, matizándose en el requerimiento lo siguiente:

“...se contemple específicamente, mediante la correspondiente simulación, la viabilidad de la capacidad de transporte solicitada por Hidrocantabrico Energía S.A.U. para su central de ciclo combinado de Soto de Ribera.”

El estudio de viabilidad plantea 7 escenarios diferentes con distintas hipótesis de partida en cada uno de ellos referidos a distintos momentos temporales.

² En la petición inicial de HIDROCANTABRICO, se contemplaba la entrada al sistema, en la salida de la planta regasificadora de Sagunto.

- > Año 2005, se contempla un solo escenario en día laborable estival (Simulación 1. Folio 75).
- > Año 2005 – 2006, se contempla un solo escenario en día punta invernal (Simulación 2. Folio 78).
- > Año 2007, se contemplan 5 escenarios diferentes con distintas hipótesis que introducen distintas variables en relación con los puntos de entrada y referidos todos ellos a día punta invernal, salvo la número 7, que es día punta estival (Simulaciones 3, 4, 5, 6 y 7. Folios 76, 77, 79, 80 y 81).

Con carácter previo a su análisis, excluimos del estudio de los resultados de las simulaciones los números 5 y 7 (Folios 79 y 80), en tanto que las hipótesis contempladas en dichos escenarios, respecto a los ciclos de HIDROCANTABRICO, consiste en sustituir uno de los grupos generadores de Soto de Ribera, por un grupo generador en Alicante. Ese cambio es ajeno a las pretensiones de HIDROCANTABRICO en este conflicto, ya que en todo momento la solicitud de transporte se refiere a dos grupos generadores en Soto de Ribera (Asturias).

Del análisis del resto de las simulaciones se desprenden las siguientes conclusiones:

1.- Simulación de Transporte del año 2005. Día laborable estival.

Consideran el ciclo combinado de Soto de Ribera I de HIDROCANTABRICO y 47 ciclos más con contrato vigente. No está disponible ni Mugaros, ni Sagunto.

No parece existir ningún problema en la simulación para suministrar este ciclo combinado en el verano de 2005. Las presiones en los almacenamientos son correctas y existe capacidad sin utilizar en las plantas de regasificación de Huelva y Bilbao.

2.- Simulación de Transporte del invierno de 2005/06. Día punta invernal.

Consideran los ciclos de HIDROCANTABRICO de Soto de Ribera I y de Castejón, y 44 ciclos combinados más con contrato. No se considera la planta de Sagunto pero sí la de Mugaros.

En la simulación se suministra a los dos ciclos de HIDROCANTABRICO a costa de aumentar el caudal de regasificación de las plantas de Cartagena y Huelva en 65.000 m³ (n)/h, mientras que las plantas de Bilbao y Mugaros tiene una capacidad semejante sin utilizar. Evidentemente todavía existiría más holgura en el sistema si además se dispusiese de la planta de Sagunto como señala la Planificación elaborada por el Gobierno.

3.- Simulación de Transporte del año 2007. Día punta invernal.

Consideran los cuatro ciclos de HIDROCANTABRICO, dos en Soto de Ribera, el de Castejón y el de Bahía de Cádiz, además de 49 ciclos ya contratados. Se consideran las plantas de Mugaros y de Sagunto.

La simulación pone de manifiesto que se pueden suministrar a todos los ciclos, a costa de aumentar la capacidad de regasificación de Huelva, Barcelona y Mugaros por encima de las capacidades recogidas en la Planificación. No obstante, no se está utilizando casi la mitad de la capacidad de regasificación de la planta de Sagunto, cuando se dispone de información que señala que esta planta está contratada al 100% para este año, y cuando 20 de los 49 ciclos ya contratados se sitúan en el eje Mediterráneo. El sistema dispone de suficiente capacidad de entrada para suministrar toda la demanda y estos cuatro ciclos sin sobrepasar las capacidades recogidas en la Planificación.

4.- Simulación de transporte del año 2007. Día punta invernal sin Mugaros.

Consideran los cuatro ciclos de HIDROCANTABRICO , dos en Soto de Ribera, el de Castejón y el de Bahía de Cádiz, además de 49 ciclos ya contratados. Se considera la planta de Sagunto, pero no la de Mugaros.

La simulación pone de manifiesto que se pueden suministrar todos los ciclos combinados aumentando la capacidad de las plantas de Regasificación de ENAGAS sobre lo recogido en la Planificación y el caudal de conexión internacional de Tuy. No se está utilizando la planta de Mugaros, aún cuando esta planta de regasificación está prevista en la Planificación en el año 2005.

5.- Simulación de transporte del año 2007. Día punta invernal con ciclo en Alicante³.

6.- Simulación de transporte del año 2007. Día punta invernal con entradas adicionales por Larrau.

Consideran los cuatro ciclos de HIDROCANTABRICO, dos en Soto de Ribera, el de Castejón y el de Bahía de Cádiz, además de 49 ciclos ya contratados. Se considera la planta de Sagunto, la de Mugaros y un aumento de la capacidad de entrada por Larrau.

La simulación pone de manifiesto que se pueden suministrar todos los ciclos combinados aumentando la capacidad de entrada por Larrau, con la nueva estación de compresión de Lumbier que en la Planificación aparece como B1, condicionada a una aumento de la presión de entrega en la frontera francesa.

Las entradas al sistema por este punto son beneficiosas, considerándose más adecuado el aumento de entradas por esta conexión que el sobredimensionamiento de las plantas de regasificación de ENAGAS.

³ Excluido su análisis, en tanto que modifica la ubicación de algún ciclo de HIDROCANTABRICO.

7.- Simulación de transporte del año 2007. Día punta estival⁴.

Los estudios mencionados deben descartarse como definitorios de las condiciones de capacidad del sistema de transporte, en cuanto que introducen como elementos del escenario, incrementos de capacidad en las instalaciones de regasificación de ENAGAS no contemplados en la Planificación, y al mismo tiempo, dejan de introducir la capacidad de regasificación de instalaciones de otros titulares para los mismos periodos que si están planificadas.

Por ello, sin perjuicio de la utilidad que hayan podido tener a efectos de una eventual negociación futura entre ENAGAS e HIDROCANTABRICO (negociación que como se ha indicado contemplaba asimismo como hipótesis posibles cambios de ubicación de los ciclos combinados de HIDROCANTABRICO), son estudios que no pueden ser utilizados a efectos de la resolución de este expediente, ya que el ámbito de éste viene definido por la petición de HIDROCANTABRICO anterior a la iniciación de dichas negociaciones, y la subsiguiente negativa de ENAGAS. Por otra parte, las condiciones que la CNE debe contemplar a efectos de evaluar la capacidad del sistema son las que resultan de la planificación aprobada, y no las propuestas por el titular de las instalaciones al margen de dicha planificación.

- Con fecha 27 de enero de 2003, y a efectos de completar los elementos de juicio necesarios para la resolución del Conflicto, el órgano instructor del procedimiento decide solicitar una nueva simulación, delimitando nítidamente el escenario concreto bajo el cual debe realizarse el simulacro, sin que en el mismo se planteen hipótesis, alternativas o

⁴ Excluido su análisis, en tanto que modifica la ubicación de algún ciclo de HIDROCANTABRICO.

escenarios distintos a los expresados por HIDROCANTABRICO en su petición inicial.

Con fecha 7 de febrero de 2003, tiene entrada en el Registro de la CNE, escrito de ENAGAS, al que se adjunta el estudio de viabilidad requerido con fecha 27 de enero de 2003.

En la citada simulación, los resultados resultan significativos, en tanto que, suponiendo que las instalaciones recogidas en el documento de Planificación aprobado se ejecutan y están en funcionamiento comercial, no existe problema de capacidad para el transporte de las cantidades demandadas por HIDROCANTABRICO.

Estos hechos llegan a ser reconocidos por la propia ENAGAS, al manifestar de forma literal:

“El simulacro que ahora se acompaña demuestra que el transporte desde Sagunto hasta Soto de Ribera sería viable, en las condiciones allí señaladas, siempre que todas las instalaciones incluidas en la planificación obligatoria estuvieran en operación en las fechas señaladas, destacando, en particular la planta de Reganosa y el eje transversal.

No obstante, también se quiere destacar la conveniencia de la conexión entre el País Vasco y Cantabria, así como la recomendación de cambio de emplazamiento para el 2º grupo, todo ello recogido en el propio simulacro.”

Al hilo de lo manifestado por ENAGAS, resulta evidente el hecho de que existe capacidad para el transporte de las cantidades demandadas entre los puntos solicitados, es decir, salida de la planta de regasificación de Sagunto y suministro a los grupos generadores de Soto de Ribera.

No obstante, destaca ENAGAS la necesidad de la operatividad de las instalaciones aprobadas en Planificación, para atender al servicio de transporte requerido. Especialmente se hace mención a la Planta de regasificación de Mugaros (Titularidad de Reganosa) y al eje transversal.

Cabe mencionar al respecto que ambas instalaciones han sido aprobadas por la Planificación, como consta en el documento de Planificación de los sectores de electricidad y gas. Desarrollo de las redes de transporte 2002-2011 (Páginas 8 y 11 del Capítulo 11 del mencionado documento. – Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía.

- Con respecto a la Planta de Regasificación de Mugaros, el propio documento, establece la fecha de entrada comercial de la misma: *"...su puesta en funcionamiento está prevista para el 2005..."*.

- Por otra parte, el documento de Planificación establece en relación al gasoducto Alcázar de San Juan- Alcudia de Crespins (Eje transversal): *"Su longitud aproximada será de 224 km y el diámetro de 30". Se trata de la infraestructura de refuerzo más importante para asegurar el correcto funcionamiento del sistema gasista, ante un hipotético fallo en una de las entradas al mismo*". El mismo documento de planificación establece como fecha de entrada en servicio del citado documento el año 2005.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión celebrada el día 17 de febrero de 2003

ACUERDA

Primero.- Reconocer a HIDROCANTABRICO ENERGÍA, S.A.U., el derecho de acceso y reserva de capacidad en las instalaciones de transporte de ENAGAS

desde la salida de la Planta de Regasificación de Sagunto hasta la Central de Ciclo Combinado de Soto de Ribera (Asturias), con fecha de inicio del 1 de julio al 31 de diciembre de 2005 y por un periodo de 20 años.

Segundo.- El derecho anteriormente reconocido queda condicionado a que las instalaciones previstas en la planificación, y contempladas expresamente en el informe de viabilidad de ENAGAS de enero de 2003, estén disponibles a la fecha de inicio de los servicios de transporte solicitados por HIDROCANTABRICO ENERGÍA, S.A.U., para los que se ha reconocido capacidad en el acuerdo primero de esta Resolución.

La presente resolución no pone fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurrida en alzada ante el Ministro de Economía, según lo dispuesto en la Disposición Adicional Undécima, Tercero, 5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, por el que la Comisión Nacional de Energía queda adscrita al Ministerio de Economía.